

**"LISTA AZUL Y BLANCA COMPROMISO E INDEPENDENCIA GREMIAL C/
COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"**

SENTENCIA Nº47

PARANÁ, 11 de marzo de 2021.-

VISTOS:

Estos autos caratulados **"LISTA AZUL Y BLANCA COMPROMISO E INDEPENDENCIA GREMIAL C/ COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"**, traídos a Despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentaron los **Dres. Emiliano ACHARTA y Amado Emilio SIEDE** aduciendo haber sido designados como apoderados de la **LISTA AZUL Y BLANCA COMPROMISO E INDEPENDENCIA GREMIAL** para las elecciones a llevarse a cabo en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos en las categorías "Consejo Directivo" y "Juntas de Delegados" el día 26 de marzo de 2021; promoviendo formal **ACCIÓN DE AMPARO** en los términos del art. 1 de la Ley Nº 8369 de Procedimientos Constitucionales; contra el **COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE ENTRE RÍOS** solicitando se anulen las siguientes Resoluciones dictadas por el estamento burocrático transitorio de dicho Colegio, denominado Tribunal Electoral, a saber: Resolución Nº4/2021 de fecha 02 de marzo de 2021 y Resolución Nº28.133 de fecha 11 de febrero de 2021 - Anexo I, arts. 7 y 8-; por entender que las mismas agravan elementales derechos constitucionales. Asimismo solicitaron por medio de la presente acción se disponga la

oficialización de las listas de candidatos presentadas por la Lista Azul y Blanca tanto para el Consejo Directivo como para las Juntas de Delegados en aquellas secciones donde se presentaron.

Mediante denuncia de hecho nuevo efectuada el día 5 de marzo del corriente también solicitaron la anulación de la Resolución N°6/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y de toda otra que fuera consecuencia de aquella; como así también y que se aprueben las listas presentadas por su representada con los cargos y candidaturas tal como fueron peticionadas en la presente acción de amparo. Además requirieron se disponga que el Tribunal Electoral recepte las boletas acompañadas en el día de la fecha 5 de Marzo del 2021 las que refieren adecuarán con el resultado del presente Amparo.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la presente acción, los accionantes refirieron que no existe otro procedimiento válido para la defensa de los derechos de raigambre constitucional que consideran vulnerados por las resoluciones cuya anulación persiguen; y en tal sentido citan el artículo 7 del Anexo I de la Resolución N°28.133 de fecha 11 de febrero del corriente que establece que *“las impugnaciones serán resueltas por el Tribunal electoral dentro de las 48 horas de vencido el plazo para la presentación de impugnaciones y las resoluciones serán inapelables”*.

Señalaron que no hay ningún otro procedimiento o recurso en trámite; y que la presente acción es interpuesta en el término de 30 días que prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En cuanto a los fundamentos y hechos de la presente acción refirieron: Que el Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía en fecha 25 de enero de 2021 por Resolución N°28.098 modificó los plazos de la convocatoria a elecciones reduciendolos a cuarenta (40) días.

Que la convocatoria para cubrir los cargos tanto en el Consejo Directivo como en las Juntas de Delegados fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 18 de febrero de 2021, con lo cual no dió cumplimiento al plazo establecido, ya que entre dicha fecha y el 26 de marzo del corriente hay 37 días y no 40; habiendo cuatro días de diferencia lo que no obstante considera una cuestión menor. Señalaron que además de ello, en dicha convocatoria a elecciones mediante Resolución Nº28.137 el Consejo Directivo incluyó siete cargos de vocales suplentes para la categoría “Consejero Directivo” y cargos a delegados suplentes en los dieciséis (16) departamentos judiciales donde existen secciones del colegio hasta llegar a un total de cuarenta y cinco (45) abogados suplentes; y que esta modificación por parte del Consejo constituye un abuso de autoridad atribuyéndose facultades legislativas que no surgen de la ley.

Continuó con su descripción refiriendo que el viernes 26 de febrero del 2021 se presentaron las listas de candidatos antes de las 13.00 horas, por parte de la Lista que representan. Agregaron que la presentación demoró unos minutos -tal como habían anticipado mediante una nota-, que la documentación se culminó de entregar a las 13.35 horas; y que ello no suponía ningún problema porque los plazos electorales son ordenatorios y no perentorios.

Agregaron que no obstante ello, el sábado 27 de febrero el Consejo informó vía mail que la lista “Celeste y Blanca” -que ellos mismos en su mayoría conformaban- se había presentado para competir en las categorías de cargos “Consejo Directivo” y “Junta de Delegados”; mientras que la lista “Azul y Blanca”, según dicha comunicación, solamente lo había hecho para la categoría “Consejo Directivo” y no así para la denominada “Junta de Delegados”.

Destacaron que ello obedeció a que las listas y aceptaciones

correspondientes a la “Junta de Delegados” de la Lista Azul y Blanca se incorporaron con posterioridad a la hora 13.00.

Concluyeron que así, el Consejo Directivo actual- que en su mayoría se presenta a la elección por la lista “Celeste y Blanca”- estableció que la lista “Azul y Blanca” no podría competir en la categoría “Junta de Delegados”; constituyendo ello un abuso de autoridad.

Que por tal motivo se presentó una nota al Tribunal Electoral donde se les peticionaba se tengan presentes sus agravios frente a las decisiones del Consejo Directivo, que dicho Consejo se abstuviera de realizar comunicaciones que tengan que ver con el proceso electoral en curso atento a su interés político en la participación; y que se oficialice la lista para la Junta de Delegados para los siguientes departamentos judiciales: Paraná, Concordia, Gualeguaychú, Rosario del Tala, Colón Nogoyá, Federal, La Paz, Feliciano, Federación y Concepción del Uruguay.

Que dicha nota tuvo respuesta el día lunes 1 de marzo mediante la Resolución N°4/2021 que aquí se impugna.

Al referirse la amparista tanto a la Resolución N°4/2021 como al Anexo I de la Resolución N°28.133, dijo:

Que la Resolución N°4/2021 establece erróneamente que el derecho electoral es uno de los más formalistas, apegándose así a los plazos perentorios.

En este sentido, citó parte de la resolución en la cual se refiere que a partir de las presentaciones de fs. 232 hasta fs. 315 son manifestaciones extemporáneas por exceder el plazo oportunamente fijado y deben tenerse por no presentadas; siendo ello un absurdo a entender de la amparista porque la presencia del abogado con su escrito suspende el tiempo en la hora exacta en la que anunció su arribo.

Agregaron por otra parte que el Tribunal mutiló la Lista Azul y Blanca al disponer la no homologación -por no haber aceptado formalmente su candidatura- de las candidatas Dras. Vanina Sequeira, Laura Di Lell, María Eugenia Colobig, Marisa Adela Peletti, María Inés Ríos y María Lina Arguello de la Vega; como así tampoco a los candidatos Dres. Héctor Fabian Moreno, Fabían Germanier, Raúl Alexis Audisio, Ariel Bracco y Pablo Tanger.

A raíz de ello se preguntan de donde surge la obligación de aceptar el cargo por parte del candidato, donde se legisla que la aceptación debe hacerse el mismo día del pedido de oficialización y si no hubiera debido el Tribunal ante su duda otorgar como han hecho otras Juntas o Tribunales Electorales a los candidatos 24 horas para confirmar si están de acuerdo o no con su postulación. Esto último, refieren, viene del principio de favorecer la participación electoral, y propender a la existencia de contienda electoral amplia, transparente y legítima.

Agregaron también y solicitaron se mande a producir por parte del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, informe nombre completo y número de documento del Dr. Lenadro Rodrigo Clapier -Mat. N°6335 F172 Tomo I- y de la Dra. Alicia Mariela Gamarra -Mat. N°6213 F169 Tomo I-, los que obran en su poder por estar matriculados en su institución. Ello en base a que por un error material el apellido del Dr. Clapier y el nombre de la Dra. Gamarra, se consignaron mal y pese a haberse informado el número de matrícula correcto, el Tribunal Electoral -conformado por el oficialismo- no verificó su correspondencia, dijo que no eran matriculados y los dejó afuera de la contienda.

Señalaron entonces que mediante actos a los que tacha de “inútilmente formales” se pretende conculcar el derecho de la Lista Azul y Blanca a competir electoralmente en las elecciones del 26 de marzo próximo.

Que dichos actos en resumidas cuentas, consisten en: a) Que por medio de un acto único que culminó a las 13.35 horas la Lista de Delegados no puede competir; b) Hay candidatos al Consejo Directivo que no aceptaron el cargo y en vez del Tribunal darles un plazo para ello, los extrae de la lista; y c) porque los Dres. Clapier y Gamarra fueron excluidos por un error material.

Citaron jurisprudencia y doctrina e hicieron especial referencia al excesivo rigorismo formal que desemboca en la pérdida de los derechos a tutelar, citando a Mario Augusto Morello.

Para referirse a la normativa constitucional conculcada, señalaron que el art. 77 de la Constitución de Entre Ríos expresa que el Estado reconoce y garantiza la plena vigencia de los Colegios Profesionales, siempre que aseguren el libre ejercicio de la profesión y su organización en forma democrática y pluralista; y concluyeron que el actual Consejo Directivo del CAER y su Tribunal Electoral con la Resolución N°4/2021 y aplicando un excesivo rigorismo formal pretenden impedir la participación plural y democrática que la Constitución Provincial les manda reconocer y garantizar; y conculca también el derecho constitucional de elegir y ser elegido.

Ofrecen prueba, y solicitan en definitiva a esta Vocalía, oficialice las listas por ellos presentadas tanto por el Consejo Directivo -en su integridad- como para las Juntas de Delegados, y se declaren nulas las Resoluciones N°4/2021 de fecha 2 de marzo; la Resolución N°28.133 de fecha 11 de febrero en sus arts. 7 y 8 del Anexo I; y mediante denuncia de hecho nuevo, también la Resolución N°6/2021.

II.- A su turno, se presentó el **Dr. Alejandro Daniel CANAVESIO**, en su carácter de Presidente del **Colegio de la Abogacía de Entre Ríos**, con patrocinio letrado del **Dr. Carlos O. PACHER** y contestó el informe requerido solicitando se declare la inadmisibilidad de la presente acción, con costas a la

actora.

En cuanto a los hechos refiere que en el marco de la nueva ley que rige el actual Colegio de la Abogacía -Ley N°10.885- y que entró en vigencia en fecha 10/02/2021; en fecha 11 de febrero de 2021 se dictó la Resolución N°28.133 que dispone el nuevo sistema electoral del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos; y el 12 de febrero de 2021, se dictó la Resolución N°28.137 de convocatoria a elecciones.

Refiere que la Resolución N°28.133 versa sobre la aprobación de la reglamentación de las asambleas, instrucciones sobre el inicio, desarrollo y finalización del acto electoral, y la constitución y funcionamiento del Tribunal Electoral conteniendo tres anexos.

Que la Resolución N°28.137 establece la convocatoria a elecciones para el próximo 26 de marzo 2021, fijándose en la misma resolución la fecha y hora de vencimiento del plazo para la presentación de la lista el día 26 de febrero de 2021 a la hora 13.00.

Que dicha resolución de convocatoria a elecciones se remitió para su publicación al Boletín Oficial el día 12 de febrero de 2021 y fue publicada el 18 de febrero del mismo año. Que se remitió a El Diario donde fue publicada en fecha 19 de febrero de 2021; y en fecha 12 de febrero se publicitó a todos los colegas mediante e-mail.

Que en fecha 18 de febrero pasado, la lista Azul y Blanca presentó una nota recibida bajo el N°42.635/21 suscripta por la Dra. Myriam Galizzi y el Dr. Daniel Beltrame, quienes invocaban el carácter de apoderados de la misma y efectuaron planteamientos en relación a la Resolución N°28.137/21, los que fueron respondidos en fecha 19 de febrero de 2021.

Que en fecha 19 de febrero de 2021, mediante Resolución N°28.173, se procedió a constituir el Tribunal Electoral que la Ley N°10.855 crea en su

artículo 17 y en el cual se dispone que no estuviera a cargo del Presidente del Colegio -como era antes- ni de ningún miembro del Consejo Directivo. Y que en consecuencia en dicho órgano se designó a profesionales independientes, imparciales y sin relación con los miembros del Consejo Directivo.

Que siendo las 12.41 horas del día 26 de febrero de 2021 la Lista Celeste y Blanca Colegiación Entrerriana, presentó la listas de sus candidatos a Consejo Directivo y a todas las Juntas de Delegados de la Secciones, y que siendo la hora 13.00, en misma fecha, se hacen presentes los Dres. Amado Siede y Emiliano Acharta como apoderados de la “Lista Azul y Blanca Compromiso e Independencia” con una nota ingresada bajo el N°42668/21 por la cual se presentaba lista de candidatos a Consejo Directivo y Junta de Delegados y solicitaba una prórroga de una hora para completar requisitos - que obra a fs. 192 del Tomo I Expte N° 1 Tribunal Electoral que se adjunta Digitalizado bajo la Prueba A). Documental y Expte 1 Tomo Trib. Electoral-.

Agregó que, luego de esa hora los apoderados y distintos integrantes de la Lista Azul y Blanca pretendían seguir presentando documental y listas de candidatos a integrar Junta de Delegados, y que frente a ello el Consejo Directivo -con el fin de no impedir ninguna presentación- comenzó a aceptar las mismas colocándose día y hora de presentación a los fines que el Tribunal Electoral resolviera sobre la validez o no de dichas presentaciones.

Concluyeron que en consecuencia falta a la verdad la actora al expresar que “la presentación se demoró unos minutos”, ya que en verdad se trató de una presentación dentro del plazo establecido -13:00 horas del 26/02/2021-; y las restantes fueron después de la hora 13:00, y que así lo acreditan los cargos colocados a las distintas presentaciones que no fueron mencionados por la actora.

Que las presentaciones que obran en el cuerpo de Desglose efectuado

por el Tribunal Electoral, se realizaron entre la hora 13:25 del día 16 de Febrero de 2021 y la última presentación a las 14:22 con una lista de Candidatos a Consejo Directivo que modificaba la presentada a la hora 13:00, siendo esta la última presentación de la Lista Azul y Blanca.

Que el resto de las presentaciones extemporáneas consistían en aceptaciones de cargo, listas de candidatos a Junta de Delegados, incluso alguna escrita a mano fs. 293, del Desglose, acompañada en la prueba B).

Continuando con su relato, señaló que en fecha de 02 de Marzo de 2021 el Tribunal Electoral dictó la Resolución N°4/2021; y que de los Considerandos de dicha Resolución surge que ambas listas presentaron la cantidad de avales requeridos por la normativa y se presentaron impugnaciones de sendas listas en tiempo y forma.

El Tribunal Electoral expresó en la Resolución N°04/2021 que la Lista Azul y Blanca realizó una presentación por medio de sus apoderados, que versó sobre distintos puntos, consistentes en: 1) “manifestamos aspectos agraviantes respecto de comunicación institucional”, 2) exigimos oficialización inmediata de la lista de delegados presentada, 3) “desafortunado rumbo que han tomado los hechos” y, por último 4) cuestiones respecto al horario de presentación de las listas.

Y agrega también el Tribunal que la Lista Azul y Blanca en su presentación no realizó impugnación alguna a la presentación de la Lista Celeste y Blanca, en cuanto a formalidades y sus candidatos en particular.-

La demandada refirió que el Tribunal fundó acabadamente cada una de las cuestiones expuestas tanto por una como por otra Lista, y en mérito a ello fue que declaró extemporánea la presentación de fs. 232 a 315 realizada por la lista “Azul y Blanca. Compromiso e Independencia gremial”, ordenó su desglose y oficializó una serie de candidatos a Consejo Directivo.

Asimismo refirieron que, en fecha 04 de Marzo de 2021, los apoderados de la Lista “Celeste y Blanca”, procedieron a presentar modelo de boleta para sufragar; y que en misma fecha se dictó la Resolución N°6 del Tribunal Electoral por la cual se aprobó el modelo de boleta presentado por la Lista Celeste y Blanca y que obra agregada a fs. 357, Expte. 1 Tomo II, acompañado en la prueba b) Desglose y Expte 1 Tomo II Trib Electoral.

Que a fs. 358 Expte. 1 Tomo II, prueba B) Desglose y Expte. 1 Tomo II Trib. Electoral, se presentó el Dr. Emiliano Acharta apoderado de la Lista “Azul y Blanca” comunicando inicio de acción de amparo contra la Resolución N°4 del Tribunal Electoral y presentando modelos de boletas para sufragar en el acto eleccionario.

Que a fs. 374, Expte 1 Tomo II, prueba B) Desglose y Expte. 1 Tomo II Trib Electoral, obra Resolución N° 7/2021 del Tribunal Electoral, por el cual se declara extemporánea la presentación del modelo de boleta presentada por la lista Azul y Blanca y además declara la improcedencia de las boletas por no ser presentadas ajustándose a la lista contenida y oficializada en la Resolución N° 4/2021 del mismo Tribunal, Resolución que fue notificada por mail a las direcciones oportunamente denunciadas por cada apoderado en fecha 05 de Marzo de 2021.

Para culminar con la relación de los hechos refiere que el Consejo Directivo se encuentra dentro del marco legal establecido por la Ley N°10.588 en sus artículos 13 a 22 y 23 a 27; y que el Tribunal Electoral se encuentra integrado por personas imparciales, independientes, idóneas, con antigüedad de 10 años como mínimo en la matrícula y que no poseen relación directa con ninguno de los integrantes de las listas presentadas.

Agregó que el proceso electoral se desarrolló con suficiente tiempo, con reglas claras, predeterminadas y dentro de la ley con el único objetivo de lograr

la mayor participación de todos y todas las colegas, garantizando la publicidad y conocimiento pleno de los actos y resoluciones que se producen y dictan.

Y que en relación a los suplentes designados en la Resolución N° 28.137/2021, la misma se dictó en el marco de lo prescripto por los artículos 21 para el Consejo Directivo y 23, 5° párrafo Ley 10.855.

Por otra parte, y en cuanto a la admisibilidad de la vía escogida, la demandada manifestó que la acción de amparo no es la vía procesal adecuada y que resulta improcedente para lograr el objetivo perseguido.

Señaló que no se configuran los supuestos contemplados por el art. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales ni en lo dispuesto en el art. 6 inc. c) ya que la amparista no cumple acabadamente este requisito pues efectúa un relato desordenado y no precisó cuál es la garantía o derecho constitucional violado.

Citó jurisprudencia del STJ en este sentido y agregó que para declarar la invalidez de un acto como la Resolución N° 4/21 del Tribunal Electoral en una acción de amparo, se debe estar en presencia de una conculcación sustancial y manifiesta del derecho constitucional invocado; es decir que resulte manifiesta y comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con las cláusulas constitucionales (federal o local) invocada por los accionantes; y que en consecuencia, no es susceptible de ser realizada la declaración de invalidez de esta Resolución en términos generales o teóricos en un amparo.

No se ha demostrado por parte de los accionantes que evidentemente se restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los

tratados en que la Provincia sea parte; tal como prevé el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos, y que ante la ausencia del mencionado requisito necesario y esencial, la acción de amparo debe rechazarse y así lo solicita.

Plantea la competencia de la Cámara Contenciosa Administrativa de Paraná y refiere que los accionantes deberían recurrir a dicho procedimiento a los fines de continuar con el intento de impugnación de la citada Resolución.

Que el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos es una persona jurídica de derecho público no estatal; y que los Colegios son creados por ley, son colegios públicos, legales o de ley, pero no integran la estructura de la Administración pública provincial; no obstante lo cual sus actos gozan de la presunción de legitimidad y legalidad en cuanto se refieran a su organización democrática y sus fines esenciales. Y que por ende, toda cuestión relacionada con los Colegios Profesionales en el ejercicio de sus funciones administrativas delegadas, debe ser revisada por los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, que es el órgano competente para entender la pretensión deducida por los accionantes.

Plantearon asimismo la falta de legitimación activa de los accionantes, ya que la acción de amparo es interpuesta según " I.- Personería ", por los apoderados de la Lista Azul y Blanca "Compromiso e Independencia Gremial", por los abogados Emiliano Acharta y Amado Emilio Siede; y que el concepto utilizado por los presentantes de "apoderados de la lista", no es la representación o mandato determinada en el Código Civil y Comercial y los Códigos Procesales con facultades para representar en juicio. Que esto luego fue subsanado con la presentación de solo tres (3) candidatos: Analía CORIA, Alberto SAMPAYO y Daniel GALIZZI, que realizaron una presentación por derecho propio y como candidatos por la "Lista Azul y Blanca", con patrocinio letrado de los Dres. Emiliano ACHARTA y Amado Emilio SIEDE.

Que la “Lista Azul y Blanca” no es una persona jurídica en los términos del art. 1 de la Ley 10.704; ante lo cual aquellos presentantes solicitan su intervención en el carácter invocado de “parte actora”. Que Analía Beatriz Coria, Alberto Joaquín Sampayo y Daniel Alejandro Galizzi son candidatos de la Lista Azul y Blanca; pero que según la Resolución N°4/21, los tres actores fueron habilitados por el Tribunal Electoral para participar como candidatos en las elecciones del próximo viernes 26 de marzo. Razón por la cual, en tal sentido - al encontrarse habilitaciones para ser candidatos y poder competir en la elección- la Resolución que pretenden poner en crisis no los afecta, ya que no les vulnera o lesiona ningún derecho subjetivo “en forma manifiestamente ilegítima”, porque, en efecto, los tres actores se encuentran habilitados para ejercer sus derechos políticos de participar en una elección democrática, pluralista, participativa y federal en el Colegio.-

Plantearon luego, haciendo referencia a las formalidades y transparencia del proceso electoral, que el mismo es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo, destinado a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos entre las distintas fuerzas que participan en base al resultado por ellas obtenido.

Recalaron que el proceso electoral tiene tres etapas dentro de las cuales se van dando o cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa para garantizar las condiciones de legalidad, legitimidad e igualdad, desde el comienzo con la convocatoria formal a elecciones hasta la realización de los comicios y la posterior asunción de las nuevas autoridades.

Agregarón que los amparistas se equivocan al plantear que los plazos electorales son ordenatorios y no perentorios, dado que los mismo son, en realidad, derivados y retroactivos, exiguos e improrrogables a la vez que su

vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y en consecuencia resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral mismo.

Que la Resolución N°4 recepta este principio del derecho electoral vigente; y que la accionante pretende ampararse en un pedido de prórroga que la Lista Azul y Blanca efectúa en su única presentación temporánea - presentación de lista de candidatos al Consejo Directivo- exactamente a las 13.00 horas del día del vencimiento del plazo para ello.

Destacaron que una prórroga en materia electoral es una excepción y debe interpretarse restrictivamente; razón por la cual dicho pedido mínimamente debiera expresar cuál ha sido el grave impedimento que obstaculiza el cumplimiento en el término fijado.

Remarcaron que si la Lista Azul y Blanca hubiera solicitado la prórroga para la presentación con una antelación suficiente al vencimiento del plazo de presentación de listas, el Tribunal hubiera podido evaluarlo a fin de otorgar el mismo plazo a todas las posibles listas que pretendiensen competir; ya que lo contrario -otorgar la ampliación de plazos a una sola lista- hubiera constituido una violación al principio de igualdad.

Aclararon también que la Lista Azul y Blanca con las presentaciones subsiguientes parciales y desordenadas, tampoco llegó a completar las listas para la Junta de Delegados.

Por último, realizaron una observación a la documental presentada por la amparista ya que al analizar la misma para proceder a la contestación verificaron la no coincidencia entre los documento adjuntado al momento de la presentación de la lista - el 26 de febrero del 2021- y la documentación que los accionantes presentaron en la presente acción de amparo. Y remarcaron que si lo que pretendieron fue subsanar errores en la presentación de la Lista ante el

Colegio, no es el amparo la oportunidad ni el organismo ante el cual debieron presentarlo.

Ofrecieron prueba y solicitaron en definitiva se declare inadmisibile la presente acción por los fundamentos expuestos, con costas.

III.- Al momento de resolver el caso traído a esta Vocalía, no puedo dejar de recordar lo que he puesto de manifiesto, en tantas otras ocasiones (verbigratia, en "VELEZ", etc.) acerca de la especial naturaleza de la acción de amparo.

Destaqué en tales oportunidades que "Para que prospere una acción de amparo, es menester la existencia de una decisión, hecho, acto u omisión de la autoridad o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía constitucional" (Art. 1º de la Ley 8369); siendo la decisión, acto, hecho u omisión ilegítima "cuando la autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal o un particular actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación al derecho o garantía constitucional invocados. La ilegitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción" (conforme Art. 2º Ley 8369).

Es igualmente útil tener presente que la acción de amparo ha sido concebida por nuestra Constitución Provincial (Art.56) y por la Ley de Procedimientos Constitucionales como un remedio heroico, excepcional, extraordinario, para brindar rápida y eficaz restauración de un derecho o garantía constitucional lesionado, obviamente cuando las demás vías ordinarias no aparecen idóneas para otorgar suficiente protección al derecho conculcado.

Así, nuestro máximo Tribunal provincial ha caracterizado al amparo como un medio excepcional y restrictivo, creado genéricamente para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un tercero (cfme.: art. 56, Const. de E. Ríos y 1º, Ley Nº 8369), la cual, dada su especial naturaleza, exige para su procedencia la rigurosa satisfacción de determinados presupuestos expresamente requeridos por la ley; precisando la misma que la decisión, acto, hecho u omisión será *ilegítima* cuando su autor actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados y será, a su vez, *manifiesta* cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción ("NUÑEZ", 22/12/2017).

Corresponde entonces determinar si la acción de amparo (como un remedio heroico, excepcional, extraordinario) resulta la vía adecuada para dar respuesta a la pretensión de la actora. Y en la línea de lo que vengo manteniendo, considero que no se dan los requisitos esenciales para articular la vía intentada; ya que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, cuya nulidad se pretende por medio de esta acción, no surgen como manifiestamente arbitrarias e ilegítimas.

En efecto, del análisis que permite realizar lo sumario de la acción interpuesta, surge que lo decidido en las resoluciones cuya declaración nulidad se pretende, es la derivación lógica de los hechos que ocurrieron -que no niega la amparista - y las leyes aplicables al caso.

El accionante no demuestra siquiera las razones que tuvo para no cumplir con los plazos administrativos -los cuales no niega- y tampoco explica porque optó por esta instancia sumarísima que no permite la amplitud de

debate que aparentemente pretende; por lo que entiendo que no se cumplió el recaudo previsto en el art. 3 inc. a) de la Ley 8369 de procedimientos constitucionales, de acreditar la inexistencia de otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, ni tampoco se ha acreditado que los mismos resulten manifiestamente ineficaces o insuficientes para la protección del derecho conculcado.

Tampoco desconozco la señera jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Federal según la cual, si bien la acción de amparo *“no está destinada a reemplazar los medios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias; siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo”* (CSJN en autos "CHRISTOU", del año 1986).

Así, considero que la vía escogida por la actora no puede superar la causal de inadmisibilidad prevista por el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Pero, y a la vez, tampoco se ha cumplimentado con las exigencias concretas que debe satisfacer toda demanda de una acción de amparo para su formal procedencia. Al respecto, del texto del art. 6º de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369 surge que: "La demanda deberá

interponerse por escrito. Deberán acompañarse copias y contendrá: a) Nombre, apellido, número de documento de identidad, domicilio real y procesal del accionante; b) La mención de la autoridad pública o del particular contra quien va dirigida; c) Relación circunstanciada y precisa de los hechos y el derecho invocado y la garantía o derecho constitucional violado; d) La solicitud de suspensión de los efectos del acto si correspondiere; e) La declaración bajo juramento que no ha entablado otra acción o recursos sustentando la misma pretensión, y f) El ofrecimiento de la prueba de que intentare valerse".-

Así lo ha entendido la Sala Penal del S.T.J.E.R. al rechazar -in limine- acciones de amparo cuyos escritos promocionales no contenían alguno de los requisitos que expresamente contempla el Art. 6º de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Mencionó entonces los casos resueltos por el Alto Tribunal de la Provincia en fechas 28/04/2010; 31/08/2010; 12/9/2010; 10/10/2010; y 07/11/2011, todos ellos caratulados: "PAOLINI, Claudio Javier C/ C.G.E. S/ ACCIÓN DE AMPARO.

Y en efecto, aquí los accionantes se disconforman con lo decidido por el Tribunal Electoral del Colegio de la Abogacía en las Resoluciones que impugna, pero no logran demostrar, en su desordenada descripción de los hechos, donde versa la arbitrariedad de lo resuelto ni de qué modo dichas resoluciones han afectado una garantía constitucional.

Su presentación, versó entonces sobre un relato de los hechos que no fundamentó debidamente en derecho, que no cumplimentó con la declaración bajo juramento de no haber iniciado otra acción que dispone el inc. e) del art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que inició sin la debida acreditación de la personería -lo cual hubo de modificar luego-. Todas desprolijidades que llaman poderosamente la atención por parte de profesionales del derecho para entablar una acción de la importancia de la

presente.

Por todo ello, corresponde, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente acción.

IV- En lo atinente a las costas, no encuentro razón para apartarme del principio general que condena a la parte perdidosa, por lo que deben imponerse a la parte actora (Art. 20 Ley 8369).

En atención al resultado arribado en la presente acción, corresponde regular honorarios profesionales a los **Dres. Emiliano ACHARTA y Amado SIEDE** en la cantidad de cincuenta (50) juristas que, a valor de pesos novecientos (\$900) cada unidad arancelaria, equivalen a la suma total de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), (arts. 3 incs. b, c, d, e, f, g y k, 12, 14, 91, ss. y ccs. de la Ley 7046 y Ley N°10.377), a dividir en partes iguales, los que se declaran a cargo de sus patrocinados. Y los honorarios del **Dr. Carlos PACHER** en la cantidad de cincuenta (50) juristas que, a valor de pesos novecientos (\$900) cada unidad arancelaria, equivalen a la suma total de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), (arts. 3 incs. b, c, d, e, f, g y k, 12, 14, 91, ss. y ccs. de la Ley 7046 y Ley N°10.377) los que se declaran a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la parte actora contra el Colegio de la Abogacía de la Provincia de Entre Ríos.-

II.- COSTAS a la actora, art. 20 Ley 8369.

III.- REGULAR los honorarios profesionales a los **Dres. Emiliano**

ACHARTA y Amado SIEDE en la cantidad de **cincuenta (50) juristas** que, a valor de pesos novecientos (\$900) cada unidad arancelaria, equivalen a la suma total de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), (arts. 3 incs. b, c, d, e, f, g y k, 12, 14, 91, ss. y ccs. de la Ley 7046 y Ley N°10.377), a dividir en partes iguales, los que se declaran a cargo de sus patrocinados. Y los honorarios del **Dr. Carlos PACHER** en la cantidad de **cincuenta (50) juristas** que, a valor de pesos novecientos (\$900) cada unidad arancelaria, equivalen a la suma total de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), (arts. 3 incs. b, c, d, e, f, g y k, 12, 14, 91, ss. y ccs. de la Ley 7046 y Ley N°10.377) los que se declaran a cargo de la parte actora.

IV.- PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE con habilitación de días y horas, CÚMPLASE y oportunamente ARCHÍVESE.

MARCELA DAVITE

Vocal Cámara Casación Penal

Sala N°1

Se deja constancia de que en la fecha **la Sra. Vocal Dra. Marcela Davite** ha dictado **SENTENCIA** en las presentes actuaciones, ante mí que doy fe.-La mencionada **sentencia** ha sido incorporado al LEX y pasado a estado PROCESAL -confr. ley 10.500-

Secretaria, 11 de marzo 2021.-

Claudia A. Geist

-Secretaria

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Art.28: Notificación de toda regulación:*"Toda regulación de honorarios deber notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deber hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deber ser suscripta por el Secretario del Juzgado o tribunal con transcripción de este artículo y el artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".-*

Art.114: Pago de honorarios.*"Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenios por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado por aplicación del índice previsto en el Art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".-*

Claudia GEIST

-Secretaria-